



CONSTANCIA: El día veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021), venció el término de ejecutoria del auto notificado por estados el 20 de enero de 2020, mediante el cual no se accedió a la complementación del dictamen. Oportunamente la parte demandante a través de su apoderado presentó recurso de reposición en subsidio el de apelación contra el mencionado auto.

Corrieron los días hábiles: 21, 22 y 25 de enero de 2021

El apoderado de la parte demandante también remitió el escrito del recurso al apoderado del demandado conforme lo estipulado en el párrafo del art. 9 del Decreto Legislativo 806, corrieron los días del traslado del recurso así:

28, 29 de enero y 01 de febrero de 2021. No se pronunció la parte demandada. Armenia Quindío, 17 de febrero de 2021

NELCY ENSUEÑO DURAN TAPIAS
Sustanciadora

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA
Dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO #00314

Asunto: Resuelve recurso de reposición
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Geovan Rodríguez Lurduy
Demandado: Ovidio Echeverry Torres
Radicado: 630013103003-2018-00269-00
Cuaderno: 1

Corresponde en esta oportunidad pronunciarse sobre el recurso de reposición en subsidio el de apelación formulado por el apoderado judicial de la parte demandante frente al auto del entidad demandada Fiduciaria Bogotá S.A. frente al auto de fecha 19 de enero de 2021, mediante el cual no se accedió a la solicitud de complementación del dictamen y enviarse a medicina legal para su estudio.

I. OBJETO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El recurrente fundamenta su recurso en que el dictamen presentado por la parte demandada no indica como fue adulterado o manipulado el título, cuál fue la modalidad de la adulteración y en caso de superposición cual es el texto original, que en este sentido es necesario que se complemente el dictamen pericial y para ello, se apoya en el párrafo del art. 228 del CGP¹.

Solicita que se remita el título valor a medicina legal para su complementación y estudio.

II. PRONUNCIAMIENTOS FRENTE AL RECURSO

¹ “ En los procesos de Filiación, interdicción por discapacidad mental absoluta e inhabilidad por discapacidad mental relativa, el dictamen podrá rendirse por escrito . En estos casos, se correrá traslado del dictamen por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de uno nuevo, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen.”

Vencido el término de traslado del respectivo recurso conforme al parágrafo del art. 9. Del Decreto legislativo 806, la parte contraria no hizo ningún pronunciamiento.

III. CONSIDERACIONES

De conformidad por lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P., en el presente asunto se cumplen los requisitos para la viabilidad del recurso de reposición, pues la parte que lo formuló tiene capacidad e interés para interponerlo y se vio afectada con la decisión; la providencia cuestionada es susceptible de dicho medio de impugnación, fue presentado en tiempo y finalmente en el memorial se expusieron los motivos de su inconformidad.

Se considera como problema jurídico preguntarnos ¿Se reúnen los requisitos legales contemplados en el art. 228 del CGP para acceder a la solicitud de complementación de dictamen y solicitar enviarlo a medicina legal para su confirmación?

Al interrogante se responderá en forma negativa, por los siguientes argumentos del Juzgado:

Sea lo primero indicar que el parágrafo del art. 228 del CGP, donde se apoya el recurrente para sustentar su pedido de complementación en el recurso, sólo y únicamente opera tal como lo dice la norma para los procesos de **Filiación, interdicción por discapacidad mental absoluta e inhabilitación por discapacidad mental relativa**, tal como se transcribe en forma completa en el pie de página y estamos frente a un proceso ejecutivo, razón por la cual no se aplica este parágrafo.

Ahora bien, frente al traslado del dictamen bajo la normativa contemplada en el art. 228 del CGP, es muy clara en advertir la posición de la otra parte contra quien se aduzca el dictamen como son: *i) Solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, ii) Aportar otro dictamen ; o, ii) realizar ambas actuaciones.*

El recurrente hizo uso de la primera opción, cual fue solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, situación que se le aclaró en el sentido que desde el auto que se fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia y se decretaron las pruebas, se citó al perito para ejercitar el derecho de contradicción que le asiste a la parte frente a quien se aduce el dictamen y así se hizo.

Con relación a la complementación y envío a Medicina legal del dictamen, es abiertamente improcedente si nos remitimos a la norma, pues si la parte tiene reparos frente al dictamen, bien puede dentro del término de traslado, presentar otro, o en su defecto, hacer uso del derecho de contradicción de la pericia en audiencia.

El auto recurrido niega la complementación atendiendo los postulados del art. 228 del CGP, aduciendo que no se dan los requisitos legales contenidos en la norma para acceder a dicha solicitud, pues el recurrente tenía la posibilidad de emplear los tres días siguientes de traslado para presentar otra pericia; o en su defecto, solicitar un plazo especial para adjuntarlo tal como se estudió, ya que no es excluyente. Pero no lo hizo.

De acuerdo con lo anterior, no se repondrá el auto atacado y no se concederá el recurso de apelación formulado como subsidiario en tanto dicha providencia no es susceptible del mencionado recurso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 19 de enero de 2021, mediante el cual no se accedió a complementación de dictamen y enviarse a medicina legal, por las razones de orden legal aducidas por el Juzgado.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación formulado como subsidiario por improcedente.

TERCERO: Ordenar que por secretaría se notifique por estado publicado a través de la página web de la Rama judicial la presente providencia y vía correo electrónico se le haga llegar a las partes un link o vínculo a través del cual pueda consultar estas providencias y/o el expediente.

Notifíquese,

Se notifica en Estado #020 publicado el 19-02-2021.

Firmado Por:

**GUSTAVO ADOLFO RONCANCIO CARDONA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

959b60dff403623a8cd6a4de96ba6f196f99624ce41973fcfe0253fb605efff1

Documento generado en 17/02/2021 06:52:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**